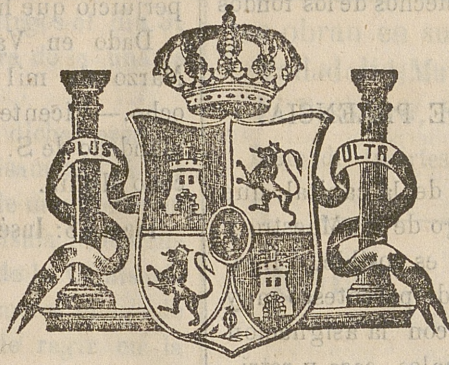
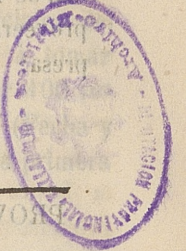


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.
1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia
4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 18 de Marzo de 1868.

Gaceta del 17 de Marzo de 1868.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de las Facultades de Letras y de Ciencias, que teniendo hechos los estudios para el Bachillerato no habian sufrido el exámen, ni por lo tanto tomado el título á la fecha de 22 de Enero del año próximo pasado, en que se expidió el Real decreto que salvando los derechos adquiridos exigió para ser admitido en adelante á oposicion á Cátedras de Instituto el grado de Licenciado, han solicitado que se les reconozca aptitud legal como tales Bachilleres para presentarse á oposicion á las Cátedras de estos establecimientos, siempre que se hallasen provistos del correspondiente título.

Consultado el Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con su dictámen, se ha dignado acceder á la pretension de dichos interesados, re-

solviendo que sean admitidos á las oposiciones cuando acreditaren que en la expresada fecha tenian cursados los estudios del Bachillerato en Letras ó en Ciencias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1868.—Orovió.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Circular.

Vistas las consultas de varios Gobernadores sobre la cesacion de los empleados de montes, con motivo del establecimiento de la Guardia rural:

Visto el art. 10 de la ley de su creacion, fecha 31 de Enero último; y de conformidad con lo que el mismo dispone, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que cuando en cada provincia se encargue la expresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesen los guardas mayores, guardas de montes del Estado y los demás guardas dependientes de este Ministerio que con cualquiera otra denominacion se dediquen á la custodia de los montes públicos; encargando á V.... que en los títulos de aquellos funcionarios se haga constar el dia que cesaren, y que remita certificaciones parciales de los ceses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1868.—Orovió

Sr. Gobernador de la provincia de...

TERCERA SECCION.

Núm. 6524.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Ciudad Real, Segovia, Tarragona y Gerona, y en el local de Lorca, las cátedras de Historia Natural, dotadas con el sueldo anual de 800 escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los egerecicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:
«Del orden de los quirópteros.»

Madrid 28 de Febrero de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Marzo 16: Insértese, Ureña.

Núm. 6525.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Están vacantes en el Instituto del Noviciado de esta córte y en el de Murcia, una de las cátedras de Gramática latina y castellana, dotadas con el sueldo anual de 1.200 escudos la primera y con 1.000 la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 Setiembre de 1857.

Los egerecicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el tit. 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, ó Bachiller en la misma Facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867, ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1857 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 3.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:

«¿Ha sido siempre la misma la pronunciacion del idioma castellano? ¿Lo fué la del latino cuando era lengua viva?»

Madrid 19 de Febrero de 1868.—El Director general, Carlos Maria Coronado.—Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Marzo 16: Insértese, Ureña.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa:

Por concurso.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Medina de Pomar, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, casa y retribuciones, satisfecho de los fondos municipales.

Las idem de Pedrosa del Príncipe, la del distrito de Pedrosa y la de Vilviestre del Pinar, con la asignación anual de 250 escudos, casa y retribuciones, pagados también de los fondos de la municipalidad.

Las incompletas de Iscar y Quintanilla Sobresierra, con 200 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de id.

Las idem de Atapuerca, Castrillo Matajudíos, Flor de Valdivielso, La Piedra, Quintanilla Riofresno, Villquirán de la Puebla y Villariezo, dotadas todas con 165 escudos anuales, casa y retribuciones, satisfechos de los municipios respectivos.

La idem de Torrepadre, cuya asignación asciende á la cantidad de 160 escudos al año, con más casa y retribuciones, pagados de id.

Las idem de Ailanes, y Gallejones, con 150 escudos, casa y retribuciones, satisfechos de id.

Las idem de Carcedo de Bureba, Castil Delgado, Castroceniza, Flines-trosa, Navas de Bureba, Tubilla del Agua y Villaguda, con la dotación anual de 130 escudos, casa y retribuciones, pagados de las municipalidades respectivas.

Las idem de Cilleruelo de Bezana, Colina, Manzanedo, San Martín y Quintanilla de Rioja y San Miguel de Cornezuela, las cuales están asignadas con 100 escudos que anualmente satisfacen aquellos municipios, con más casa y retribuciones.

De niñas.

La elemental completa de Canicosa, Castrillo de la Reina, Fuentenebro, Mambrilla de Castrejon, Nava de Roa, Contreras, (de nueva creación), y la de Salas de Bureba; todas con la dotación anual de 166 escudos anuales 700 milésimas, casa y retribuciones, pagados de los fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

La elemental completa de niños de Urrestilla Azpeitia, dotada con 250

escudos anuales y 80 más por casa y retribuciones, satisfechos de los fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

La de párvulos de la capital, que deberá estar á cargo de un Maestro y Maestra, esposos si es posible, ó ligados con vínculos de parentesco muy inmediato, dotada con la asignación de 600 escudos anuales, casa y retribuciones, pagados de los del municipio.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La incompleta de niños de San Pe-layo, con 140 escudos, 15 más por retribuciones, y casa, satisfechos de los fondos municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de la Antaiglesia de Baquio, dotada con 220 escudos anuales, casa y retribuciones pagados de los fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la escuela.

Valladolid 13 de Marzo de 1867.

—El Rector, Atanasio Perez Cantalapiedra.

Idem 16: Insértese, Ureña.

Núm. 6.544.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid:

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Rafael Maroto, natural de esta ciudad, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio, por atribírsele delito de hurto de varios efectos y documentos, pertenecientes á Doña Antonia Agreda Sesma, vecina de esta población, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en el proceso y no verificándolo en dicho término se seguirá

rá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianeno Muñiz.

Idem 18: Insértese, Ureña.

Núm. 6.510.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido un incidente de pobreza que ha terminado por la sentencia en él pronunciada, que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de la Nava del Rey á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, el Doctor Don Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos seguidos entre partes de la una Juana Calvo Carbonero, viuda, vecina de esta villa, su Procurador D. Pedro María Macho; de otra el Promotor fiscal, y de otra los Extradados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de Don Braulio Ceballos, D. Candido Rico, Don Francisco Benito Gil, D. Benito Vazquez, Francisco Cacho y Pedro Hernandez, de igual vecindad, sobre que á la primera se la avude y defienda como pobre.

Resultando: Que con fecha diez y ocho de Octubre último, la Juana Calvo, por medio del Procurador Macho, dedujo demanda en este Juzgado, exponiendo que tenia que litigar contra el Don Braulio Ceballos y consortes, en reclamación de diferentes fincas, y como carecia de bienes para sufragar los gastos consiguientes, pedia se le admitiera la información que ofrecia, y en su dia mandar fuese ayudada como pobre sin derechos y en el papel correspondiente.

Resultando: Que conferido traslado á los demandados y notificados en persona, no se presentaron á evacuarle por lo cual les fué acusada la rebeldía siguiéndose los autos en cuanto á ellos con los Extradados del Juzgado, y comunicado al Promotor fiscal igual traslado, le evacuó sin formalizar oposicion á la declaración solicitada.

Resultando: Que recibidos los autos á prueba, se practicó por el actor dentro del término de la ley, y con las debidas citaciones, la testifical y documental que estimaron conveniente á su derecho:

Vistos: Considerando: Que por declaración unánime de tres testigos mayores de toda excepcion se halla justificado que Juana Calvo carece de toda clase de bienes sin mas recursos para subsistir que el escaso producto de su trabajo á ocupaciones de su sexo, que no llega al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando que á mayor abundamiento el Secretario de Ayuntamiento

de esta villa certifica que la Juana no se halla inscrita como contribuyente, por cuya razon no figura en tal concepto en los amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial ni en la de subsidio.

Y considerando: Que si dos testigos contestes en su dicho y mayores de toda excepcion hacen prueba plena, ley treinta y dos, título diez y seis Partida tercera, la Juana Calvo ha justificado cumplidamente su demanda.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Juana Calvo Carbonero pobre para litigar, y en este concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, con la obligación al reintegro previsto en el doscientos; todo en conformidad a ciento setenta y nueve y ciento ochenta y dos.

Publíquese esta sentencia según lo dispone el mil ciento noventa en el *Boletín oficial* de la provincia, y para su insercion librese el correspondiente testimonio de ella; pues así definitivamente juzgando lo pronunció manó y firmo.—Doctor, Antonio Cosin y Martín.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior sentencia el Doctor D. Antonio Cosin y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y cumpliendo con lo mandado libro el presente para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, que signo y firmo en la Nava del Rey á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Faustino Vergara.

Idem 13: Insértese, Ureña.

Núm. 6.529.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Perez, natural de Linares de Villafrada, en la provincia de Lugo, de diez y siete años de edad y de estado soltero, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la Provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo, sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

Idem 14: Insértese, Ureña.

Núm. 6.528.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 11 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de 30 dias, á contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncali.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de ...» Cuya Real orden se circula, por los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de los interesados y efectos expresados en la misma.

Valladolid 13 de Marzo de 1868.—Lucas Fernandez.

Idem 16: Insértese, Ureña.

Núm. 6.527.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DEL CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente de Division y del distrito de Castilla la Vieja:

Hace saber: que no habiendo causado remate la subasta celebrada el dia 31 de Enero último con objeto de adquirir el total de ropas y efectos con destino á los hospitales militares de esta plaza y la de Burgos, se convoca á una nueva licitacion de las prendas que á continuacion se expresan, que tendrán lugar simultáneamente en los Estrados de esta Inten-

dencia y la Comisaría de Guerra de la referida plaza de Burgos el dia 31 del presente mes y hora de la una de la tarde.

La construccion de dichas prendas ha de sugetarse precisamente á los tipos que se hallan de manifesto en la Secretaria de la misma Intendencia y en el despacho de la Comisaría de aquel punto, así como el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Número de prendas que se citan. Fundas. 67. Rodillas. 20. Telas de jergon. 39. Mandiles. 2. Cubre camas. 33. Delantales. 6. Varios otros efectos de cristal y loza.

Valladolid 16 de Marzo de 1868.—Ignacio Guyon.

Idem 17: Insértese, Ureña.

Núm. 6.540.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace notorio hallarse vacante una plaza de portero de Sala primera de esta Audiencia. En su consecuencia se convoca por el término de 30 dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á las personas que se crean con aptitud para servirla; entendiéndose que serán preferidos los dueños de oficios de aquella clase enagenados de la Corona, y entre estos el que renuncie la propiedad en favor del Estado, conforme á la Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Valladolid Marzo 17 de 1868.—Lucas Fernandez.

Idem 18: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 6.537.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Habiéndose recibido en esta Tesorería las carpetas provisionales equivalentes á los billetes hipotecarios del Banco de España de la emision autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de Junio último, he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de los interesados y con el fin de que se presenten á la mayor brevedad posible, á veri-

ficar el cange de los resguardos que obran en su poder.

Valladolid Marzo 17 de 1868.

—El Tesorero, Serafin Parody. Idem id.: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.488.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

OBRAS DEL PUERTO.

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, e Instruccion de 23 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la novena emision de 499 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corporacion, el dia veinte y ocho de Marzo a las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

- 1.ª El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos. 2.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones, por que se interese; ó sea 10 escudos por cada una de ellas. 3.ª Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de acuerdo con la Diputacion; este tipo se señalará el mismo dia de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contenga. 4.ª Se preferirán las proposiciones que contengan precios mas altos y en igualdad de estos los que se interesen por menor número de obligaciones. 5.ª Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante. 6.ª Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1868, y disfrutarán desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las 5 de la tarde del ocho de Abril próximo. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren. 7.ª Los depósitos correspondientes á

las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta. El importe de esta sera de cuenta de los licitadores adjudicatarios.

Modelo de proposicion.

D. F. de T..., vecino de..., enterado de las condiciones con que se emiten obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar abonando rs. por 100 sobre el importe de cada una. (Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia [de Dios y la Constitución, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por la Real orden de 26 de Febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

- Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial. Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao per el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga. Tercero. El importe local de 17 marevedises por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto liquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués

de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Junio de 1856.—Publicase como Ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

PARA LA EMISION DE ACCIONES PROVINCIALES DEL PUERTO DEL GRAO DE VALENCIA, AUTORIZADA POR LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1856, PARA ATENDER AL PAGO DE SUS OBRAS, Y PARA LA RECAUDACION Y APLICACION DE LOS ARBITRIOS CREADOS POR LA MISMA LEY.

De la emision de las acciones y su amortizacion

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 reales vellon, en los términos prescritos en la Ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 rs., pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada Ley para la construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.º Desde el día 1.º de Junio y desde el 1.º de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la egecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo, llamando las accio-

nes por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el artículo 1.º de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El Impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se egercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10.º La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11.º Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendido el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12.º Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta

dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13.º Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14.º El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15.º El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobado por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarria.

Valencia 5 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. D.: El Diputado Secretario, José Settler.

Núm. 6.520.

Ayuntamiento constitucional de La Pedraja.

Con la competente autorizacion, se venden 42 y media fanegas de centeno de los propios de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar el 15 de Abril próximo á las once de su mañana en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que constará en el expediente que se publicará en el acto.

La Pedraja Marzo 10 de 1868 —El Alcalde, Pablo Valdés.

Idem 14: Insértese, Ureña.

Núm. 6.539.

Ayuntamiento constitucional de la villa de Geria.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con doscientos escudos anuales por la asistencia de treinta familias pobres pagados del presupuesto municipal, quinientos escudos de una asociacion de particulares de estos vecinos, que se le darán cobrados trimestralmente, y trescientos escudos que por iguales puede sacar del resto de los vecinos, segun aparece de la clasificacion que

dicha sociedad tiene hecha, cuya poblacion consta de ciento ochenta y tres vecinos y á distancia de tres leguas de la capital, hallándose sin ningun Facultativo.

Los aspirantes que deseen optar á la mencionada plaza, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldia en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Geria 9 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Leandro Olmedo.—El Secretario, José Rodriguez.

Insértese, Ureña.

Núm. 6.519.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Se hallan vacantes y anuncian con autorizacion superior, las plazas de Médico y Cirujano titulares de esta villa, en la provincia de Valladolid que tiene 276 vecinos, dotadas con 133 escudos 300 milésimas la 1.ª y 66 y 700 la 2.ª anuales, pagados de propios siendo las obligaciones de los facultativos las que se marcan en la ley de Sanidad y Reglamento de partidos médicos vigentes, pudiendo los electos celebrar contrato con los vecinos acomodados.

Se admiten solicitudes con relacion de méritos documentadas, dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Pesquera de Duero 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde Presidente Ignacio de la Cal.—El Secretario, Leonardo Rueda.

idem 14: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden, ó permutan por fincas que se hallen en el partido de Toro, tres viñas que tienen sobre once mil cepas, fruto blanco y seis tierras de pan llevar, que todas tienen de cabida cincuenta y seis obradas y radican en término de Carrioncillo partido de Medina del Campo.

Quien quisiere interesarse en ellas puede enterarse de sus condiciones y deslinda en Valladolid, en la Notaria de Don Baltasar Llanos y Gonzalez, en Rueda, casa de D. Francisco Perez Redondo, y en Toro en la de D. Antonio Criado y Temprano. (10—5)

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.